



# *Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812<sup>1</sup>*

Ignacio Fernández Sarasola

Universidad de Oviedo

-1-



## **Introducción**

La Constitución de 1812 es, sin lugar a dudas, el documento constitucional español que ha tenido una mayor repercusión externa, mostrando de esta manera su importancia política, como enseña del primer constitucionalismo liberal<sup>2</sup>. Esta relevancia política no se corresponde, sin embargo, con su aplicación jurídica: no sólo tuvo una vigencia temporal muy limitada (1812-1814, 1820-1823, 1836-1837), sino que, además, durante esos mismos períodos en los que estuvo en vigor fue objeto de constantes infracciones que mermaron su efectividad. Ahora bien, tal circunstancia no puede conducir a afirmar que se trataba de un texto meramente político, susceptible de verse infringido por normas jurídicas, sino que es consecuencia de que la Constitución de Cádiz, deudora del constitucionalismo revolucionario francés, nunca se concibió como una norma jurídica suprema, es decir, como lo que hoy denominaríamos auténtica Constitución.

Como es de sobra sabido, el constitucionalismo norteamericano logró desde sus comienzos consolidar un Estado de Derecho formal más eficaz que el europeo al asentarse sobre la supremacía jurídica de la Constitución. Así se lograba, por una parte, que los poderes públicos -el «Estado-aparato»- quedasen sometidos a una norma jurídico-positiva, y no sólo al Derecho natural, a la costumbre o a normas políticas; por

otra, la sujeción a esta norma se predicaba de todos los órganos del Estado sin excepción, es decir, incluyendo al Parlamento<sup>3</sup>.

-2-

El constitucionalismo europeo, sin embargo, tardó un siglo en alcanzar estos logros al partir de presupuestos antagónicos a los que sustentaron el constitucionalismo norteamericano: así, en primer lugar, durante gran parte del siglo XIX las Constituciones europeas no tuvieron más que una naturaleza política y, en segundo lugar, aun los textos que estuvieron dotados de eficacia jurídica carecieron de supremacía al atribuirse la soberanía no ya al pueblo, como en Estados Unidos, sino al Parlamento, bien de forma directa (Gran Bretaña), bien de forma mediata, como reflejo de la soberanía nacional (Europa continental).

Como se verá en el presente trabajo, la Constitución de 1812 responde al modelo del constitucionalismo europeo que concebía a las constituciones como auténticas normas jurídicas, aunque sin ostentar una posición de supremacía en el sistema de fuentes, que correspondía a la ley.

## **La juridicidad de la Constitución de Cádiz**

△▽

## **La dualidad constitucional en la dogmática realista**

△▽

Durante la mayor parte del constitucionalismo español del XIX los documentos constitucionales tuvieron una naturaleza exclusivamente política derivada del desconocimiento de un concepto unitario de Constitución. En efecto, junto a la «Constitución formal» se admitía la existencia de una «Constitución material» -de naturaleza histórica para los conservadores y sociológica para los progresistas<sup>4</sup>- e incluso se podría hablar de la presencia una «tercera Constitución», integrada por las convenciones y prácticas parlamentarias que se fueron imponiendo durante el período isabelino<sup>5</sup>. La relación entre estas diversas constituciones no era además de paridad, puesto que la «Constitución material» comprendía un núcleo indisponible por el poder constituyente, de modo que ostentaba una supremacía jurídica sobre la «Constitución formal», que debía respetar su contenido. Por su parte, las convenciones constitucionales adquirirían auténtica naturaleza vinculante, imponiéndose a partir de una concepción de dinámica constitucional. Con todo ello, la «Constitución formal» quedaba relegada a un documento político que en los períodos -3- progresistas expresaba la voluntad política constituyente y en las etapas conservadoras comprendía un pacto suscrito entre el Rey y el Reino.

Durante las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias de 1810-1813 la dualidad constitucional fue defendida por los «realistas», quienes, retomando las teorías

que había expuesto Jovellanos en su *Memoria en defensa de la Junta Central*, asignaron valor normativo supremo a las Leyes Fundamentales, es decir, a la «Constitución histórica»<sup>6</sup>. La «Constitución formal» debía respetar el contenido de esa norma superior que se hallaba petrificado por la historia (concepción estática del Derecho) y que ni tan siquiera la voluntad conjunta del Rey y las Cortes podría alterar. En realidad, la «Constitución histórica» de los realistas se estructuraba en tres niveles concéntricos: en el núcleo se hallaba la esencia indisponible de dicha Constitución, integrado por la confesionalidad de la nación española y por la Monarquía como forma de Estado. Este núcleo era, precisamente, el que la historia impedía modificar. A continuación se presentaba un segundo nivel normativo que sólo resultaba admisible modificar con la voluntad conjunta del Rey y el Reino (es decir, las Cortes), y en el que constaban las prerrogativas regias. En fin, existía una esfera más exterior que la voluntad unilateral de las Cortes era capaz de alterar en virtud del principio de «reasunción de la soberanía», y que venía a corresponderse con lo que los realistas denominaban como parte «reglamentaria» de la Constitución de 1812<sup>7</sup> (así, por ejemplo, el derecho electoral).

## La univocidad del concepto de Constitución en la dogmática liberal doceañista



-4-

El texto de 1812 no respondió, sin embargo, a esta dualidad de Constituciones (histórica y formal)<sup>8</sup> puesto que fue tributario de la dogmática revolucionaria liberal, a la sazón influida por el ideario francés de 1789, en especial de Rousseau, Mably y Sieyès. Para los liberales, la Constitución era un acto de voluntad, en concreto de la más alta voluntad normativa: el poder constituyente. A pesar de que los liberales trataron de esconder sus innovadoras pretensiones bajo un disfraz historicista<sup>9</sup>, lo cierto es que sostuvieron que el texto de 1812 lo *elaboraba* una Asamblea General y Extraordinaria, investida con un poder constituyente derivado de la Nación soberana que la habilitaba a alterar las bases mismas de la Monarquía española<sup>10</sup>. Los liberales no reconocían, por tanto, ninguna Constitución material histórica, sino sólo el Derecho positivo. Frente a este último sólo había o bien Derecho Natural racionalista -que se concebía como un supraderecho- o bien la autorregulación social (es decir el No-Derecho), en virtud de los presupuestos liberales de separación Estado-Sociedad, intervención mínima e imitación del estado de naturaleza.

Quebrado el dualismo constitucional no es posible reducir el documento nacido de la voluntad constituyente a un mero texto político. Por el contrario, la Constitución de 1812 se concebía como una verdadera norma jurídica. Era, en primer lugar, regulación de fuentes, al contemplar un sistema de fuentes del Derecho que comprendía las leyes, decretos y reglamentos; en segundo lugar, ella misma era una fuente del Derecho, directamente aplicable. En efecto, la Constitución de 1812 no sólo tenía vocación de juridicidad, sino de eficacia -5- directa. A tal conclusión se puede llegar acudiendo tanto a la materia constitucional incluida en el articulado, como a las facultades de vigilancia constitucional que asignaban a determinados órganos constitucionales y, en especial, al representante de la soberanía, es decir al Parlamento. Así, puede comprobarse cómo a lo

largo de sus 384 artículos el texto no sólo regulaba la *frame of government* y reconocía derechos subjetivos (de forma dispersa en el articulado), sino que incluía las más variadas disposiciones procesales, electorales, administrativas y financieras que lo convertían en norma directamente aplicable. Por otra parte, la Constitución garantizaba su validez a través del Rey, el Tribunal Supremo de Justicia y, sobre todo, las Cortes, sus auténticas custodias. Cualquier español podía acudir al Rey o a las Cortes para reclamar la observancia de la Constitución (art. 373)<sup>11</sup>, pero el Parlamento estaba habilitado además para proceder de oficio contra cualquier infractor constitucional (art. 373) y, en especial, contra los Secretarios del Despacho (art. 226) y cualquier funcionario público (art. 131.25). Incluso en los recesos de las Cortes se preveía la existencia de un órgano tuitivo -la Diputación Permanente-, encargado de vigilar las infracciones constitucionales para notificarlas al Parlamento tan pronto como éste se reuniese (art. 160.1). Apreciada la infracción constitucional, las Cortes podían acusar al funcionario público infractor mediante Decreto, enjuiciando después el Tribunal Supremo de Justicia (art. 261.2)<sup>12</sup>.

## Rigidez, supremacía constitucional y relación con la ley



### La rigidez constitucional



Según se acaba de comprobar, la Constitución de 1812 no consistía en un mero documento político, sino que estaba dotada de juridicidad. Cosa bien distinta es su posición en el ordenamiento jurídico y, más en concreto, su posible supremacía respecto de la ley. Como se ha señalado, la Constitución era «fuente de fuentes», al regular las formas jurídicas del -6- ordenamiento español. Tal circunstancia determina una superioridad lógica sobre la ley, pero ésta no tiene por qué venir acompañada de una superioridad formal<sup>13</sup>.

Parece claro que los liberales trataron de lograr una diferencia cualitativa entre la Constitución y la ley, aunque, como veremos, esta diferencia se ciñó al ámbito procedimental y no al de jerarquía normativa. En efecto, a partir de las teorías de Sieyès, los liberales del 1812 diferenciaron entre el poder constituyente que elaboraba la Constitución y los poderes constituidos que ésta definía<sup>14</sup>. La diferencia no servía, en realidad, para otorgar una posición determinada a la Constitución en el ordenamiento jurídico, sino que era una regla acerca de la disponibilidad del poder de reforma constitucional; en otras palabras, esta teoría lo que determinaba era que los poderes constituidos eran incapaces de alterar el texto constitucional<sup>15</sup>, pero ello no implicaba, necesariamente, su sujeción al contenido del texto gaditano.

El criterio para diferenciar Constitución y ley fue para los liberales, por tanto, de índole procedimental: puesto que la primera nacía del poder constituyente sólo podía

modificarse por un órgano dotado de poderes especiales que actuase conforme a determinados procedimientos rígidos.

Precisamente la rigidez constitucional supuso una importante controversia entre los liberales y los realistas, ya que estos últimos negaban su virtualidad por considerarla superflua, falsa y nociva. *Superflua* respecto del «núcleo constitucional» o, si se quiere, de la esencia de la Constitución histórica. Respecto de este «primer nivel constitucional» no era necesario afirmar la rigidez, puesto que ésta la procuraba la propia historia; es más, se trataba de una rigidez absoluta, que impedía cualquier intento de enmienda. *Falsa*, en relación con el segundo nivel constitucional, puesto que éste siempre era modificable por el Rey conjuntamente con las Cortes. Así pues, no podía privarse al Monarca del poder de reforma, como pretendían los liberales y como, finalmente, pasó al documento de 1812. En fin, *nociva*, -7- en lo referente a la «parte reglamentaria» de la Constitución, puesto que la rigidez supondría petrificarla, obstaculizando que se modificasen extremos superfluos o, al menos, que debían quedar en manos de decisiones políticas de cada momento.

Muy distinta era la idea liberal sobre el poder de reforma. La atención prestada a la rigidez constitucional derivaba, precisamente, de que era el mecanismo para distinguir dentro de la actividad normativa del Parlamento la modificación constitucional del ejercicio del poder legislativo. La rigidez constitucional que los liberales lograron introducir en el texto constó de una cláusula de intangibilidad temporal absoluta<sup>16</sup> y de un procedimiento de reforma constitucional más complejo que el previsto para la elaboración de las leyes. Con ello, se pretendían objetivos políticos y jurídicos. Políticamente, la rigidez procedimental pretendía otorgar una mayor estabilidad al documento recién aprobado, en tanto que la cláusula de intangibilidad temporal absoluta buscaba que el texto se consolidase entre la opinión pública y que sólo se modificase cuando, tras una puesta en práctica de varios años, se viesen sus defectos<sup>17</sup> (método empírico). Jurídicamente la rigidez permitía diferenciar entre el poder constituyente, el poder de reforma (o poder constituyente-constituido) y los poderes constituidos. Así, el poder constituyente era una derivación de la soberanía nacional y carecía de cualquier límite: *procedimental*, puesto que la voluntad constituyente se manifestaba al margen de cualquier procedimiento reglado; *temporal*, porque la Nación estaba siempre formada y en plena disposición de ejercer en cualquier momento dicho poder; y *material*. No obstante, este último aspecto debe matizarse. El poder constituyente, en efecto, no tenía trabas históricas, de modo que no existía ningún núcleo de Constitución material histórica inaccesible para la voluntad constituyente. Sin embargo, sí existían límites materiales exógenos al poder constituyente, derivados del Derecho Natural y del propio concepto político de Constitución. Así, el poder constituyente no podía elaborar un texto constitucional que desconociese los derechos subjetivos o que no contemplase la división de poderes, puesto que en este caso, y conforme al dogma derivado del artículo 16 de la *Déclaration des Droits de -8- l'Homme et du Citoyen* de 1798, el resultado no podía calificarse en verdad de «Constitución»<sup>18</sup>.

El poder de *reforma constitucional*, sin embargo, estaba dotado también de límites procedimentales y temporales<sup>19</sup>. Por su parte, los *poderes constituidos* no podían en ningún caso modificar el contenido constitucional, si bien, como veremos enseguida, hay que diferenciar entre el Parlamento y los demás órganos estatales: para el primero sólo pesaba la imposibilidad de modificar el texto constitucional; para los restantes existía, además, el deber de sujeción al contenido de la Constitución. O, lo que es lo

mismo, el Parlamento estaba, en realidad, sujeto sólo al Título X de la Constitución, en tanto que los órganos de aplicación del Derecho (jueces y Ejecutivo) lo estaban a todo el articulado constitucional.

El procedimiento rígido de reforma constitucional bajo la dogmática liberal garantizaba, por otra parte, una mayor racionalidad en la elaboración normativa. La ley se sujetaba a la regla general de la mayoría simple, de modo que ésta resultaba suficiente para alcanzar la voluntad general. Sin embargo, cuando se trataba de aprehender la voluntad general *constituyente* se exigían mayorías más cualificadas y procedimientos que implicaban una doble o triple reflexión parlamentaria. Por lo que se refiere a las mayorías cualificadas, hay que señalar que, según el pensamiento liberal, cuanto más se acercase a la unanimidad el resultado de una votación, más posibilidades existían de considerar que se había acertado con la voluntad general *constituyente*, algo, dicho sea de paso, que no sólo derivaba de las observaciones de Rousseau<sup>20</sup>, sino también de las teorías estadísticas de Condorcet y Laplace<sup>21</sup>.

-9-

El procedimiento de reforma constitucional, como ejercicio de poder constituyente-constituido, participaba de características tanto del poder constituyente como de los poderes constituidos y, dentro de éstos, del poder legislativo. La semejanza con el poder constituyente no sólo derivaba de la posibilidad de determinar el contenido constitucional, sino también de la exclusión del Monarca. El poder de reforma, como el constituyente, expresaba únicamente la voluntad de la Nación, sin intervención alguna del Rey<sup>22</sup>. Sin embargo, también existía una proximidad procedimental con el poder legislativo. Bien es cierto que había diferencias claras, derivadas precisamente de la «rigidez», y que se contemplan tanto en la iniciativa (de 20 diputados, y no individual, como en la ley) como en las mayorías requeridas (dos tercios, en lugar de mayoría simple), aparte, por supuesto, de la ya referida exclusión de la sanción regia. Pero las analogías también resultan evidentes: en ambos casos se requería de tres lecturas del texto propuesto, así como la toma en consideración; además, el procedimiento de reforma exigía que la propuesta se aprobase sucesivamente por tres Cortes. Esta circunstancia equivalía a la tramitación de una ley que hubiese sido objeto del número máximo de vetos posibles (dos, según los artículos 142-149). Si se tiene en cuenta que el veto trataba de garantizar una nueva reflexión en aras de alcanzar la voluntad general<sup>23</sup>, las tres votaciones de la reforma pretendían el mismo objetivo<sup>24</sup>. En definitiva, el procedimiento de reforma constitucional emulaba a la tramitación más larga posible para aprobar una ley.

Ahora bien, ¿la rigidez constitucional presupone la supremacía del texto de 1812? Hay que señalar que rigidez y supremacía no son términos intercambiables. La *rigidez* sirve para dotar a la Constitución de estabilidad frente al cambio, lo que supone primar la opción de lo ya existente sobre la opción de la enmienda<sup>25</sup>. En general este agravamiento procedimental suele implicar, por una parte, una participación del Cuerpo Electoral, ya sea mediante -10- elecciones (que adquieren entonces casi el carácter de un plebiscito), bien a través de un referéndum (participación popular directa); por otra, la exigencia de mayorías cualificadas, lo que hoy se debe interpretar en términos democráticos como una salvaguarda de la minoría parlamentaria<sup>26</sup>, si bien a los ojos del liberalismo sólo significaba una técnica de garantía de racionalidad, según ya se ha señalado.

Sin embargo, aun siendo rígida, una Constitución puede no ser norma jurídica suprema si se admite que su infracción no sea antijurídica. *Sensu contrario*, una Constitución flexible puede tener ostentar la supremacía si sus preceptos resultan jurídicamente vinculantes para los poderes constituidos. En este último caso, sin embargo, al existir una identidad entre el procedimiento legislativo y el de reforma resulta más difícil distinguir cuándo la actividad de un Parlamento es infracción o cambio constitucional, de modo que el único criterio para lograr tal distinción es que la reforma constitucional se realice de forma explícita<sup>27</sup>, es decir, indicando que la actuación es ejercicio del poder constituyente-constituido, y no de la facultad legiferante<sup>28</sup>.

Así pues, si la rigidez constitucional no presupone su supremacía, cabe plantearse cuál era la posición en el ordenamiento jurídico del texto de 1812.

## La relación Constitución/ley como principio de distribución de materias y de aplicabilidad △

Es evidente que la Constitución de 1812 pretendía imponerse a los poderes públicos tanto por su juridicidad como por asentarse en la diferencia entre poder constituyente y -11- poderes constituidos. Con ello trataba de establecerse un Estado de Derecho, aunque, en realidad, la Constitución sólo se imponía a los órganos encargados de aplicar el Derecho, es decir a los jueces y al Ejecutivo<sup>29</sup>. ¿Por qué motivo distinguir la vinculación al texto de las actividades de creación y de aplicación normativa, sujetando a la segunda y no a la primera?

En realidad, toda la creación de Derecho se entendía comprendida en la ley o, más en general, a las normas procedentes del Parlamento, ya que los reglamentos se consideraban ejercicio del poder ejecutivo. La aplicación/ejecución del Derecho, por su parte, representaba el orden coactivo. Es cierto que se trataba de una coacción dirigida a garantizar la libertad (puesto que se ejecutaba/aplicaba la ley, expresión de la voluntad soberana), pero si existía alguna desviación de este cometido, la aplicación de Derecho quedaba reducida a mera coacción sin el respaldo de la racionalidad que brindaba la ley. Así, en dicho caso se trataría de una restricción indeseada de la libertad o, si se quiere, se produciría una desviación de los fines para los que este poder había sido concebido a raíz del pacto social.

En definitiva, la ejecución, como forma de coacción, sólo resultaba admisible si se ceñía a los términos de las normas jurídicas que expresaban la voluntad soberana, porque sólo así se trataría de coacción para la libertad o, lo que es lo mismo, fuerza física al servicio del fin del pacto social.

La Constitución, sin embargo, no tenía necesidad de imponerse sobre el poder legislativo, cuya voluntad siempre se presumía recta y racional. Y ello, aunque en el espectro comparado ya existían teorizaciones dirigidas a controlar la constitucionalidad de los actos del Parlamento, como la realizada por Sieyès para crear un *jury constitutionnaire*<sup>30</sup>. El impedimento más importante para la supremacía constitucional

sobre el Parlamento residía en el principio reconocido de la soberanía nacional. A diferencia de Estados Unidos -con un sistema asentado sobre la soberanía popular-, en la Constitución de 1812 se afirmaba la soberanía nacional, lo que en última instancia acababa derivando en la supremacía del Parlamento, en cuanto representante de una Nación que se concebía como ente abstracto y -12- unitario<sup>31</sup>. La voluntad del Parlamento, por consiguiente, siempre se identificaba con la voluntad nacional o, lo que es lo mismo, con la voluntad soberana.

Esta identificación no sólo se manifestaba en la creación legislativa, sino también una vez aprobadas las leyes, a través de dos facultades de las Cortes: por una parte, eran las encargadas de interpretar la ley y, por otra, actuaban como guardianas de la ley y de la Constitución. Ambos aspectos, además, servían para impedir, o al menos minimizar, los riesgos de colisión entre la ley y la Constitución. En efecto, el Parlamento era el único legitimado para interpretar la ley (art. 131.1 y art. 261.10), de modo que podía darle una inteligencia que evitase su colisión con la norma fundamental. Por otra parte, el Parlamento era el custodio a un tiempo de la ley y de la Constitución: de la ley, porque era voluntad directa suya, y de la Constitución porque, aunque procedía del poder constituyente -y no del Parlamento ordinario-, las Cortes eran el órgano que más se acercaba a dicho poder al representar a su titular, la Nación. Siendo las Cortes guardianas de ambas formas jurídicas es evidente que en ningún caso apreciarían colisión entre ellas.

Ello no impidió que en algunos casos los diputados se quejasen de la «inconstitucionalidad» de algún proyecto legislativo o, incluso, de alguna ley ya aprobada. Ahora bien, quienes así se manifestaban representaban la minoría que, conforme a la dogmática liberal, no representaba una opción legítima, sino una voluntad errada<sup>32</sup>. Es decir, las críticas de inconstitucionalidad se apoyaban, al parecer liberal, sobre argumentos siempre erróneos.

Al no admitirse un control de constitucionalidad, los riesgos de colisión entre la ley y la Constitución (entre dos actos de soberanía) trataban de evitarse por dos vías complementarias: por una parte, a través de la autocontención del Parlamento; por otra, regulando el proceso legislativo para introducir mecanismos discursivos que asegurasen que la ley era siempre un producto racional y, por ende, conforme con la Constitución. Los liberales pusieron mucho empeño en una regulación detallada del procedimiento legislativo que no sólo se contempló en la Constitución, sino en los Reglamentos parlamentarios de 1810 y 1813 y en diversas resoluciones adoptadas por el Congreso. Decisiones tales como la de someter los proyectos de ley a debates en Comisión, impedir que el último que interviniese en un debate -13- del Pleno antes de la votación fuese un miembro del Ejecutivo, o la regulación de la inviolabilidad parlamentaria conducían, todas ellas, a garantizar la racionalidad de la ley.

Ahora bien, a pesar de todas estas cautelas los legisladores aprobaron disposiciones que no respetaban plenamente el tenor constitucional. Algo en cierta medida inevitable, puesto que la cláusula de intangibilidad temporal absoluta hacía imposible alterar el texto, aun cuando podía haber operado un cambio de mentalidad en el Parlamento que hiciera aconsejable su enmienda (algo especialmente claro durante el Trienio Constitucional). ¿Cómo solucionar entonces la colisión entre Constitución y ley? O, planteado en otros términos, ¿cuál era la relación jurídica existente entre ambas normas?



En realidad, la relación entre ellas no era de jerarquía normativa: la Constitución no era superior a la ley, según se ha visto, porque esta última también era voluntad soberana infalible; *sensu contrario*, la ley no resultaba superior a la Constitución, habida cuenta de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos. La relación habrá que buscarla, pues, en otras reglas de relación normativa. En principio, puesto que la Constitución se definía en un sentido político-material (regulación de la forma de gobierno y de las libertades individuales) la relación tendría que ser de distribución de materias: la Constitución poseería un campo material propio que la ley no podía regular. Sin embargo, lo cierto es que, como se ha dicho, la Constitución se ocupó de cuestiones muy distintas -régimen local, derecho electoral, cuestiones hacendísticas...- que también debía regular o desarrollar la ley. Ahora bien, allí donde se producía una doble regulación -constitucional y legal- la relación normativa no se articulaba a través del criterio de validez, sino de aplicabilidad. En efecto, la ley no podía derogar lo dispuesto en la Constitución, que sólo podía enmendarse a través del procedimiento regulado en el Título X. Ello significaba que la voluntad soberana *constituida* no podía alterar el tenor constitucional. Sin embargo, precisamente por ser soberana, podía dictar disposiciones contrarias a la Constitución que debían aplicarse preferentemente. La relación sería, por tanto, muy próxima a la que rige en la máxima *lex specialis derogat lex generalis*: la ley no derogaba a la Constitución, pero se aplicaba en primer lugar en caso de colisión porque la ley era una solución *ad casum*, una regulación especial dictada por el soberano.

Cabría plantearse una cuestión final: si existe una regla de distribución material y de aplicabilidad entre ley y Constitución, ha de haber una norma -lógicamente superior- que establezca y articule dicha regla. Ciertamente no existía ninguna norma positiva que determinase tal relación normativa. Ésta era una consecuencia y derivación del Derecho -14- Natural racionalista y de la dogmática liberal que lo sustentaba. Así, el constitucionalismo norteamericano había asentado entre Constitución y ley una relación de validez y, en concreto, de jerarquía, reservando el principio de distribución material para las relaciones entre la Constitución Federal y las Constituciones Federadas. Los dogmas del liberalismo europeo revolucionario sobre los que se construyó la Constitución de Cádiz, por el contrario, articularon las relaciones entre la ley y la Constitución en torno a la distribución material y la aplicabilidad como criterio de resolución de conflictos normativos.

2010 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

---

[Facilitado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes](#)

Súmese como [voluntario](#) o [donante](#) , para promover el crecimiento y la difusión de la [Biblioteca Virtual Universal](#) [www.biblioteca.org.ar](http://www.biblioteca.org.ar)

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente [enlace](#). [www.biblioteca.org.ar/comentario](http://www.biblioteca.org.ar/comentario)



**editorial del cardo**